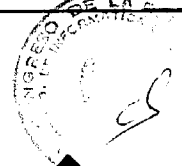




# Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana



TOMO CCLV ■ Guatemala, miércoles 13 de noviembre de 1996 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre ■ Administradora: Alma Liliana García ■ NUMERO 23

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 90-96 ✓

DECRETO NUMERO 92-96 ✓

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Declárase de relevancia nacional, la realización en Guatemala de la VI Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras "OLACEFS".

#### MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Apruébase el Convenio de Donación de Objetivo Especial, suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la realización del Programa Apoyo a la Ejecución de los Acuerdos de Paz.

### ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Líneas de transporte.—Solicitud de nacionalidad.—Constituciones de sociedad.—Disolución de sociedad.—Patentes de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates.

ELIMAR, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1996.

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 90-96

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece que en cada sesión del Pleno debe levantarse un acta que resumirá cuanto haya transcurrido, en forma sucinta pero sin omitir detalle, sin falsear lo ocurrido y haciendo mérito de cuanto transcurra en la sesión;

CONSIDERANDO:

Que por la interpretación que pueda darse sobre la invalidez o validez jurídica de toda disposición que el Pleno aprueba en determinada sesión, por la negativa de aprobar el acta correspondiente, es necesaria la regulación, conociendo que la aprobación de una ley y la improbación del acta respectiva son dos asuntos totalmente distintos e independientes el uno del otro;

CONSIDERANDO:

Que en varias ocasiones el Pleno del Congreso ha improbad el acta de determinada sesión, en la cual se han conocido, discutido y aprobado disposiciones jurídicas que vienen a normar la conducta de toda persona individual y jurídica, y disposiciones propias que recomiendan determinada conducta a instituciones públicas;

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94, del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 146. Actas del Pleno. De cada sesión se levantará un acta que resumirá cuanto haya transcurrido en la misma, en forma sucinta, sin falsear lo ocurrido y haciendo mérito de cuanto transcurra en la sesión.

Después de leída el acta o dentro de las tres sesiones posteriores, los diputados podrán solicitar rectificaciones si considerasen incorrecto el texto del acta. Esta solicitud podrá presentarse ante el quórum especial reducido o bien ante el Pleno en el punto de agenda que se refiere a mociones y proposiciones. En ambos casos, si se desechase la solicitud, siempre quedará constancia expresa de ella en el acta de la sesión en que fue presentada, se agregará nota al final del acta objetada de encontrarse una rectificación en determinada acta. Los razonamientos, exposiciones y discursos de los diputados serán mencionados en forma resumida y sin alterar su espíritu.

Las actas del Congreso siempre serán públicas. Cuando por cualquier circunstancia se impruebe un acta de determinada sesión, ésto no perjudica la validez jurídica de toda disposición aprobada por el Pleno del Congreso. Los asuntos conocidos y aprobados o no por el Pleno y la aprobación o improbación del acta, deben considerarse independientes uno del otro.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y de conformidad con el Artículo 181 de la Constitución Política de la República, no necesita de sanción del Ejecutivo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,  
Presidente.

EFRAIN OLIVA MURALLES,  
Secretario.

ENRIQUE ALEJOS CLOSE,  
Secretario.

DECRETO NUMERO 92-96 ✓

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Unión Interparlamentaria es la organización mundial de los parlamentos de los Estados soberanos, que constituye un centro de concertación interparlamentaria, cuyo trabajo se desarrolla en favor de la paz, de la cooperación entre los pueblos y la consolidación de las instituciones representativas;

CONSIDERANDO:

Que en 1995, 135 parlamentos nacionales eran miembros de la Unión Interparlamentaria, dentro de los cuales se encuentra el Congreso de la República de Guatemala, cuya reincorporación a la misma se concretó el 7 de abril de 1986;

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 3o. y 6o. de los Estatutos de la Unión establecen que el Grupo Parlamentario debe adoptar un reglamento interno de participación ante la Unión;

CONSIDERANDO:

Que el Grupo Nacional deberá ser creado por decisión del pleno del Congreso de la República, siguiendo los procedimientos legales que su Ley Orgánica establece, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 3o. inciso 2o.) y Artículo 6o. de los Estatutos de la Unión Interparlamentaria;

CONSIDERANDO:

Que el Grupo Nacional representa la voluntad parlamentaria del Congreso de la República ante la Unión

Interparlamentaria, deberá conformarse a sus estatutos y reglamentos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1o. de la Unión Interparlamentaria,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 171 y 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

El siguiente:

Reglamento del Congreso de la República de Guatemala como miembro de la Unión Interparlamentaria

TITULO UNICO

CAPITULO I

CONSTITUCION DEL GRUPO NACIONAL

Artículo 1.—El Grupo Nacional de Guatemala estará integrado por la totalidad de los diputados al Congreso de la República, quienes participarán en el proceso de cooperación interparlamentaria en el marco de la Unión Interparlamentaria.

Artículo 2.—Para ejecutar las disposiciones del Grupo Nacional se crea el Comité Ejecutivo el cual se integra con la totalidad de los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y PROPOSITOS

Artículo 3.—El Grupo Nacional se constituye con el objetivo fundamental de participar dentro de la concertación interparlamentaria a escala mundial en favor de la paz, la democracia, el Estado de Derecho, el desarrollo y la cooperación entre los pueblos y por la consolidación de las instituciones representativas.

Artículo 4.—Dentro del marco de la participación como miembro de la Unión Interparlamentaria, el Grupo Nacional se propone la consecución de los objetivos siguientes:

- Favorecer los contactos, la coordinación y el intercambio de experiencias entre los parlamentos y los parlamentarios de todos los países del mundo;
- Examinar cuestiones de interés internacional y pronunciarse respecto a ellos, a fin de suscitar acción de los parlamentos y sus miembros;
- Contribuir a la defensa y a la promoción de los derechos humanos, que tienen un alcance universal y cuyo respeto es un factor esencial de la democracia, el desarrollo y el fortalecimiento del estado de derecho;
- Contribuir a un amplio conocimiento del funcionamiento de las instituciones representativas y a reforzar y desarrollar sus medios de acción.

Artículo 5.—El Presidente del Congreso de la República, o quien lo sustituya de conformidad con la ley específica es ex-oficio Presidente del Grupo Nacional.

CAPITULO III

DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 6.—El Presidente del Comité Ejecutivo convocará a sesión extraordinaria cada vez que sea necesario y celebrará sesión ordinaria una vez al mes. La agenda de la reunión y los documentos pertinentes serán comunicados a sus miembros con ocho días de anticipación a la realización de la misma.

Artículo 7.—El objetivo de las reuniones del Comité Ejecutivo será la preparación para la participación a las conferencias de la Unión Interparlamentaria y el examen de los resultados de las mismas, así como pronunciarse sobre las cuestiones relativas al programa de trabajo, presupuesto y a las modificaciones de los estatutos y reglamentos de la Unión

interparlamentaria. Además le corresponderá pronunciarse sobre la gestión del grupo y las modificaciones de su reglamento.

#### CAPITULO IV

##### COMITE EJECUTIVO DEL GRUPO NACIONAL

**ARTICULO 8.** El Comité ejecutivo del grupo nacional estará integrado por el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, quien lo preside, el Vicepresidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, en dicha calidad, un Secretario y dos vocales, quienes serán electos dentro de los miembros del Comité Ejecutivo cada año debiendo pertenecer a diferente partido político y pudiendo ser reelectos.

**ARTICULO 9.** El Comité Ejecutivo deberá solicitar a Junta Directiva del Congreso que tome las medidas administrativas y financieras necesarias para participar de manera efectiva en los trabajos de la Unión Interparlamentaria y mantener un contacto permanente con la Secretaría General de la misma, que además velará.

- Para que se presupueste anualmente en la partida presupuestaria correspondiente al Congreso de la República, la contribución económica respectiva y se deposite anualmente en la cuenta de la Unión Interparlamentaria en Ginebra, el monto de la contribución del Grupo Nacional al presupuesto de la Organización, establecidos de conformidad con la escala aprobada por el Consejo Interparlamentario
- Para que se comunique al Secretario General de la Unión Interparlamentaria antes del fin del mes de marzo de cada año, un informe de las acciones del Grupo Nacional y la nómina del Comité Ejecutivo
- El Congreso de la República proporcionará asistencia técnica administrativa y financiera necesaria al Comité Ejecutivo del Grupo Nacional, para su eficiente y eficaz trabajo interparlamentario

#### CAPITULO V

##### FUNCIONES ESPECIFICAS DEL COMITE EJECUTIVO DEL GRUPO NACIONAL

**ARTICULO 10.** El Comité Ejecutivo tiene por mandato en particular las funciones siguientes

- Examinar las invitaciones dirigidas a la Unión por Grupos Nacionales, para sesionar en sus países.
- Proponer de forma multipartidaria, a los miembros de la delegación a las próximas reuniones interparlamentarias, distribuir funciones entre los delegados, prever la asistencia que requerirá la delegación en sus labores y tomar las medidas necesarias para su viaje y para los diferentes aspectos de su estadía en el país anfitrión.
- Proceder al examen preliminar de los temas inscritos en la agenda de las reuniones interparlamentarias, estatutarias u otras, para definir las posiciones de fondo, determinar si es oportuno presentar textos sobre esos temas, decidir de las consultas que corresponden ante las instancias gubernamentales y no gubernamentales competentes y tomar las medidas necesarias para la preparación efectiva de esos textos. No es excepcional que los delegados a las reuniones interparlamentarias reciban informes escritos u orales sobre la posición gubernamental respecto a los temas inscritos en la agenda de la Conferencia Interparlamentaria, y de considerarse necesario, hacer consultas a nivel regional, con el fin de proponer acciones conjuntas.
- Examinar las cuestiones de la actualidad que debieran ser tratadas por la Unión y definir la posición del Grupo en relación con las diversas propuestas existentes, modificación de los estatutos de la Unión, modificación de la estructura y del funcionamiento de la organización, propuestas de programa, proposiciones de inscripción de puntos suplementarios en la agenda de la Conferencia Interparlamentaria, entre otros.
- Pronunciarse sobre las candidaturas de miembros del Grupo o de otros Grupos a los diversos puestos a llenar en la Unión.
- Examinar la cuestión de los contactos bilaterales a establecer con las autoridades del país anfitrión y con ciertas delegaciones a las reuniones interparlamentarias, así como de la participación en grupos regionales o de interés común.
- Hacer una evaluación de los trabajos de las reuniones interparlamentarias y un balance de las actividades de la delegación.
- Proponer los mecanismos de información del conjunto de los miembros del Grupo Parlamentario y de las instancias gubernamentales y no gubernamentales competentes, y tomar todas las medidas útiles a este respecto:

  - Proponer las medidas particulares de seguimiento a las recomendaciones de la Unión y evaluar los resultados de la acción así emprendida,
  - Decidir la política de comunicación e información del Grupo.

- Proponer las medidas necesarias para que se prevea presupuestariamente cada año y se efectúe el pago de la contribución del Grupo Nacional al presupuesto de la Unión.
- Examinar las medidas para apoyar en acuerdo con las recomendaciones de la Unión, el afianzamiento de la democracia parlamentaria en los países amigos que viven un periodo de transición o de profundos cambios políticos y estructurales.
- Tomar toda medida apropiada en relación con la política del Grupo, su funcionamiento y actividades a realizar.

**ARTICULO 11.** La delegación que representará a nuestro país ante la Unión Interparlamentaria, así como el presupuesto de funcionamiento y administración del Comité Ejecutivo deberá ser autorizado por Junta Directiva del Congreso de la República a propuesta del Comité Ejecutivo.

**ARTICULO 12.** El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente una vez al mes o cada vez que sea necesario, y será convocado por el Presidente o el Vicepresidente del mismo.

#### CAPITULO VI

##### SECRETARIA DEL COMITE EJECUTIVO DEL GRUPO NACIONAL

**ARTICULO 13.** El Comité Ejecutivo elegirá un Secretario Parlamentario de entre los miembros del mismo, el que deberá pertenecer a diferente bancada de la que pertenece el presidente y vicepresidente del Comité Ejecutivo.

**ARTICULO 14.** El Secretario Parlamentario del Grupo es responsable de la gestión técnica y material de las actividades del grupo, y en particular, de asegurar y mantener los contactos entre el Grupo Nacional y la Secretaría General de la Unión Interparlamentaria en Ginebra.

**ARTICULO 15.** El Comité Ejecutivo del Grupo Nacional velará porque la Secretaría del mismo disponga de los medios técnicos y económicos y de la asistencia calificada necesaria, para poder llevar a cabo de la manera más eficaz y diligente posible la función que se le encomienda.

#### CAPITULO VII

##### REPRESENTACION EN LAS REUNIONES INTERPARLAMENTARIAS

**ARTICULO 16.** La composición de la delegación del Grupo Nacional a las reuniones organizadas por la Unión Interparlamentaria es propuesta por el Comité Ejecutivo. La composición de la delegación tiene en cuenta la representación proporcional de los partidos en el seno del Grupo y debe contar con al menos una mujer parlamentaria. El número de delegados no podrá en ningún caso ser superior a ocho representantes, conforme lo preceptuado en el artículo 11, inciso 2 de los Estatutos de la Unión Interparlamentaria.

**ARTICULO 17.** La delegación del Grupo Nacional que participe en las conferencias de la Unión Interparlamentaria, será presidida oficialmente por el Presidente del Grupo o quien asuma sus funciones, según lo establecido en el artículo 8 de este reglamento.

**ARTICULO 18.** La composición de la delegación será rotada parcialmente, con el objeto de aprovechar la experiencia de parlamentarios que ya han participado con anterioridad, para darle seguimiento a lo tratado en las conferencias de la Unión Interparlamentaria. Los dos representantes del Grupo Nacional ante el Consejo de la Unión Interparlamentaria formarán parte de la delegación nacional que asista a las conferencias de la Unión Interparlamentaria.

**ARTICULO 19.** Para cumplir con lo preceptuado en el Artículo 19o de los Estatutos de la Unión Interparlamentaria, uno de los dos representantes ante el Consejo Interparlamentario será el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y el otro será nombrado por el Grupo Nacional entre sus miembros, quienes serán de diferente partido político representado en el Congreso.

**ARTICULO 20.** El presidente de la delegación distribuirá tareas de participación en las diferentes actividades dentro de sus miembros y propiciará la concertación respecto de las posiciones que ésta deberá adoptar y las votaciones en que deba participar. Previo a las reuniones en que los miembros del Grupo Nacional deben de participar, se les distribuirá la documentación respectiva.

**ARTICULO 21.** Todo miembro del Grupo Nacional que desempeñe algún cargo ejecutivo o en alguna Comisión ante la Unión Interparlamentaria, deberá formar parte de la delegación que asista a las conferencias interparlamentarias y contará con el respaldo político y económico del Congreso de la República para el desempeño de su cargo y función.

#### CAPITULO VIII

##### INFORME SOBRE EL TRABAJO DE LA DELEGACION

**ARTICULO 22.** Toda delegación a una reunión interparlamentaria tiene el deber de hacer un informe sobre sus actividades y los resultados derivados de la misma. El informe deberá ser presentado por escrito al Comité Ejecutivo del Grupo Nacional.

**ARTICULO 23.** El informe de la delegación, después de ser conocido por el Comité Ejecutivo del Grupo Nacional, será trasladado a la Junta Directiva del Congreso de la República.

**ARTICULO 24.** El informe de la delegación después de ser conocido por Junta Directiva, como documento parlamentario, incluyendo las decisiones y resoluciones pertinentes de la Unión Interparlamentaria, deberá ser trasladado para el conocimiento de todos los diputados, al Pleno del Congreso de la República y posteriormente hacer las publicaciones correspondientes que se consideren necesarias.

#### CAPITULO IX

##### MEDIDAS DE SEGUIMIENTO DE LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA UNION INTERPARLAMENTARIA

**ARTICULO 25.** Después de cada Conferencia Interparlamentaria, el Grupo Nacional presentará el informe de actividades que da cuenta de los trabajos de la Unión interparlamentaria. Subrayará en particular las decisiones y resoluciones adoptadas y propiciará ante el Congreso de la República darle el seguimiento adecuado, estimulando para su aplicación efectiva.

**ARTICULO 26.** En cumplimiento al artículo 8o de los estatutos de la Unión, el Congreso de la República, informará al Organismo Ejecutivo, de las decisiones y resoluciones adoptadas por la Unión Interparlamentaria y le incitará a darle seguimiento y su aplicación.

**ARTICULO 27.** De conformidad con las disposiciones de los artículos 6o y 8o de los Estatutos de la Unión, el presidente del Grupo Nacional velará porque la Secretaría General de la Unión Interparlamentaria, en Ginebra, sea informada de la forma más frecuente y completa posible, en lo particular, en lo que se refiere al informe anual de actividades del grupo, de la acción emprendida y de los resultados eventualmente obtenidos.

#### CAPITULO X

##### DIPLOMACIA PARLAMENTARIA Y RELACIONES BILATERALES

**ARTICULO 28.** La delegación del Grupo Nacional, a las reuniones interparlamentarias se encargará de establecer, con las autoridades del país anfitrión y con las delegaciones de los países participantes, todo contacto bilateral que puedan considerar oportuno.

**ARTICULO 29.** La delegación del Grupo Nacional deberá propiciar la participación de los trabajos del grupo geopolítico latinoamericano, y apoyará la creación de secciones bilaterales de amistad interparlamentaria, dando cuenta de sus actividades al Comité Ejecutivo del Grupo Nacional.

**ARTICULO 30.** Los miembros del Grupo Nacional tomarán todas las medidas que estimen apropiadas para difundir los trabajos de la Unión Interparlamentaria al público, recurriendo en particular a la prensa escrita, a la radio y a la televisión. Así mismo,

Secretaría del Grupo Nacional velará porque sea enviado a la Secretaría General de la Unión Interparlamentaria en Ginebra, todo artículo o entrevista a este respecto, publicado en la prensa.

**ARTICULO 31.** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

  
**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS**  
PRESIDENTE

  
**ENRIQUE ALEJOS CLOSE**  
SECRETARIO

  
**EFRAÍN OJEDA MURALES**  
SECRETARIO

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Declárase de relevancia nacional, la realización en Guatemala de la VI Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras "OLACEFS".**

**ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 473-96**

Guatemala, 7 de noviembre de 1996.

**El Presidente de la República,**

**CONSIDERANDO:**

Que la República de Guatemala fue designada sede de la VI Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores OLACEFS, evento que se realizará en la ciudad capital del 17 al 22 de noviembre de 1996;

**CONSIDERANDO:**

Que el evento al cual se refiere el considerando anterior, pone de manifiesto el interés y la confianza de la comunidad internacional en los esfuerzos que el Gobierno realiza por la vigencia de un país en paz y desarrollo, uno de cuyos fundamentos básicos lo constituye la claridad en la administración de los recursos públicos; y que la Asamblea antes referida, aportará conocimientos, experiencias y recomendaciones que serán útiles en el proceso de depuración de las instituciones del Estado y fortalecerán a la Contraloría General de Cuentas, que actúa como entidad responsable de la organización en Guatemala de la citada Asamblea;

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la República debe apoyar a la Contraloría General de Cuentas, para que cuente con los recursos necesarios para el éxito de la Asamblea General que reunirá a todas las entidades fiscalizadoras superiores de Latinoamérica y del Caribe, y congratularse a la vez de que el evento se lleve a cabo en Guatemala;

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**ACUERDA:**

**Artículo 1o.** Se declara de relevancia nacional la realización en Guatemala de la VI Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras "OLACEFS", cuya responsabilidad organizativa corresponde a la Contraloría General de Cuentas de Guatemala; evento que se realizará en esta ciudad del 17 al 22 de noviembre de 1996.

**Artículo 2o.** Los Ministerios de Estado y entidades descentralizadas y autónomas, deberán prestar la colaboración y apoyo, en lo que sea de su competencia, a la Contraloría General de Cuentas de Guatemala, a efecto de que esta institución cuente con todos los elementos para la mejor realización del referido evento.

**Artículo 3o.** El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE:**



  
**ALVARO ARZU**

**EL MINISTRO DE GOBERNACION**

  
**RODOLFO ADRIAN MENDOZA ROSALES**



**MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS**

**Apruébase el Convenio de Donación de Objetivo Especial, suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la realización del Programa Apoyo a la Ejecución de los Acuerdos de Paz.**

**ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 474-96**

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1996.

**El Presidente de la República,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional -USAID-, ha puesto a disposición del Gobierno de Guatemala una Donación por la cantidad que no excederá TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$3.676.000.00), con el propósito de apoyar en la ejecución de los Acuerdos de Paz, a través de los Ministerios de Finanzas Públicas, Educación, y Salud Pública y Asistencia Social.

**CONSIDERANDO:**

Que el Objetivo Especial del Programa es dar apoyo al Gobierno de la República de Guatemala para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, en las áreas de reforma fiscal, reforma educativa, servicios sociales, fortalecimiento municipal y participación comunitaria, y cumplir con compromisos específicos del Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército, dentro de una Sociedad Democrática.

**CONSIDERANDO:**

Que dicha Donación va orientada en beneficio de los intereses del Estado, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal por medio de la cual se aprueba el contenido de las disposiciones establecidas en el referido Convenio de Donación;

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 68 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 2-86 del Congreso de la República;

**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Aprobar el Convenio de Donación de Objetivo Especial No. 520-0413, para la realización del programa Apoyo a la Ejecución de los Acuerdos de Paz, suscrito el 30 de septiembre de 1996, entre el Gobierno de la República de Guatemala (Donatario) y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Donante), a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional -USAID- por una cantidad no mayor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el mismo.

**Artículo 2.** Con base en el presente Acuerdo, la Dirección de Contabilidad del Estado deberá efectuar las operaciones presupuestarias y contables que procedan.

**Artículo 3.** La utilización de los recursos provenientes del Convenio de Donación quedan sujetos a lo que establece el Artículo 232 de la Constitución Política de la República, relacionado con la facultad de la Contraloría General de Cuentas de realizar los controles pertinentes.

**Artículo 4.** Los fondos provenientes de dicha Donación serán distribuidos de conformidad con lo estipulado en el respectivo Convenio, para los fines y objetivos expresamente estipulados en el mismo, por lo que las partes involucradas deberán velar por que se utilice oportuna y adecuadamente el financiamiento otorgado en calidad no reembolsable, por el Gobierno de los Estados Unidos.

**Artículo 5.** El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE.**

  
**ALVARO ARZU**



  
**Emilio Whang León**  
Viceministro de Finanzas Públicas  
Encargado del Despacho

